



IEEPCO-CG-SNI-97/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES COMUNITARIAS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN COTZOCÓN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara que la elección¹ de autoridades comunitarias realizada el día 2 de noviembre de 2023, por la **comunidad de la Cabecera Municipal de San Juan Cotzocón**, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, **tiene reconocimiento y validez jurídica** únicamente en dicha comunidad cabecera, por lo que, la autoridad electa podrá asumir el gobierno interno, cuestión que resulta compatible con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



SALA XALAPA o SALA REGIONAL

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

CIDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE IDH:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- I. **Elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento 2022.** El 27 de diciembre de 2022, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2022², por el que **se declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria Simultáneas de 13 de noviembre de 2022, en virtud de que, no cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforma el parámetro de control de regularidad constitucional.
- II. **Elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento 2022.** El 31 de diciembre de 2022, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-496/2022³, por el que **se declaró jurídicamente no válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria Simultáneas de 30 de diciembre de 2022, en virtud de que, no cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforma el parámetro de control de regularidad constitucional.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI386.pdf>

³ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI496.pdf

III. **Presentación de Juicios Electorales JDCI/01/2023, JDCI/02/2023 y JNI/21/2023, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Con fecha 2 de enero de 2023, personas de la comunidad de San Juan Cotzocón, Oaxaca, promovieron demandas en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2022, mismos que quedaron radicados con los números JDCI/01/2023, JDCI/02/2023 y JNI/21/2023 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

IV. **Elección de Autoridades Comunitarias de 2023.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-03/2023⁴, de fecha 10 de enero de 2023, el Consejo General determinó otorgar reconocimiento y validez jurídica a las decisiones tomadas por la comunidad-cabecera municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria de 2 de noviembre de 2022.

V. **Sentencia⁵ del Juicio JDCI/01/2023, JDCI/02/2023 y JNI/21/2023, acumulados.** El 27 de enero de 2023, el Tribunal Local decretó la acumulación de los expedientes enunciados y se encauzan los expedientes JDCI/01/2023 y JDCI/02/2023 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, además, dictó sentencia cuyos efectos fueron los siguientes:

7. Efectos.

Al haber sido **fundado y suficiente** el agravio esgrimido por los promoventes, y haber determinado que no existe certeza sobre los resultados plasmados en las actas de asamblea de la cabecera municipal y las tres agencias faltantes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, lo procedente es **revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI386/2022**, para los siguientes efectos:

I. En plenitud de jurisdicción **se declara la validez** de la elección celebrada el día trece de noviembre de dos mil veintidós, en el Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, en la que resultó electa la planilla vino, integrada de la siguiente forma:

Concejallas electas en el Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca Periodo enero 2023-diciembre 2023		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
Presidencia	Martin Viveros Sánchez	Fernando Aguilar Aguilar
Síndica procuradora	Rosalba Alonso García	Beatriz Villalba Rincón
Síndico Hacendario	Juan Zamora Trujillo	Raúl Vásquez Moreno

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCOCGSNI03.pdf>

⁵ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-01-2023.pdf>



Concejallas electas en el Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca Periodo enero 2023-diciembre 2023		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
Regidora de Hacienda	Díana Álvarez Cruz	Reyna Torres Chávez
Regidor de Obras	Simón Miguel Ortíz	Marco Antonio Carrera García
Regidora de Educación	Andrés Hernández Mendoza	Alfredo Eloísa Peñaloza
Regidora de Salud	Matilde Hernández Baltazar	Celestina Martínez Peralta
Regidora de Recreación y Cultura	Luz Vianey Barbón Casimiro	Sara Morales Hernández
Regidor de Seguridad	Wulfrano Osorio Bautista	Habacuc Castorela Reyes

II. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que **expida dentro del plazo de doce horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **la constancia de mayoría y validez a las autoridades electas** en la elección validada por este Tribunal, celebrada el día trece de noviembre de dos mil veintidós, en el **Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca**, así como que comunique lo anterior, a todas las autoridades del Estado, para los efectos legales a que haya lugar. Hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las que acredite su dicho.

Bajo **apercibimiento**, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

III. Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de no validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, ordenada por el IEEPCO.

8. Resolutivo.

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes enunciados y se encauzan los expedientes JDCI/01/2023 y JDCI/02/2023 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-386/2022**, emitido por el Consejo General del IEEPCO y **en plenitud de jurisdicción**, se **declara válida** la elección celebrada el día trece de noviembre de dos mil veintidós, en el **Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca**, donde resultó electa la planilla vino, encabezada por Martín Viveros Sánchez.

TERCERO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumplan con el apartado de efectos del presente fallo.”



VI. Juicio federal SX-JDC-53/2023. El 3 de febrero de 2023, persona del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, impugnó la sentencia **JDCI/01/2023**, **JDCI/02/2023** y **JNI/21/2023**, de fecha 27 de enero del 2023, dictada por el TEEO, ante la Sala Regional Xalapa, asignándole el número de expediente SX-JDC-53/2023.



VII. Sentencia del Juicio SX-JDC-53/2023 ⁶. El 1 de marzo de 2023, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en la cual concluyó y resolvió lo siguiente:

III. Conclusión

Al resultar **fundados** los agravios del actor, los efectos de la presenten sentencia son los siguientes:

- I. Se **modifica** la resolución impugnada.
- II. Se **modifica** el cómputo final de la elección realizado por el Consejo Municipal Electoral el trece de noviembre del año pasado.
- III. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de las concejalías del ayuntamiento de San Juan Cotzocón.
- IV. Se **declara** como ganadora a la planilla verde, encabezada por el ciudadano Ruperto Martínez Albino.
- V. Se **revoca** la constancia de mayoría y validez entregada a la planilla vino, encabezada por el ciudadano Martín Viveros Sánchez.
- VI. Se **ordena** al IEEPCO expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla verde electa, encabezada por el ciudadano Ruperto Martínez Albino, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo. Se **apercibe** al IEEPCO con la imposición de una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General de Medios, en caso de incumplir con lo ordenado.

El Instituto Electoral local **deberá informar** a esta Sala Regional del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

⁶ Disponible para su consulta en: www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0053-2023.pdf

ÚNICO. Se modifica la resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado de conclusión del presente fallo.

VIII. Juicio federal Sala Superior SUP-JRC-25/2023. El 6 de marzo de 2023, personas del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, impugnaron ante la Sala Superior la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-53/2023, de fecha 1 de marzo del 2023, por la Sala Regional Xalapa, asignándole el número de expediente SUP-JRC-25/2023.

IX. Sentencia del Juicio SUP-JRC-25/2023⁷. El 12 de abril de 2023, la Sala Superior, dictó sentencia en la cual decidió y resolvió lo siguiente

“4. Decisión. Como se anunció, el juicio es **improcedente** porque no se justifica la revisión extraordinaria de la sentencia en cuestión, dado que no se observa la impartición de justicia incompleta y en el caso tampoco implica algún análisis constitucional o convencional; inaplicación de normas, o temas de relevancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la demanda se debe **desechar**.

De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio llevado a cabo por Sala Regional para determinar si la resolución del Tribunal local fue conforme a Derecho, se limitó a un análisis de estricta legalidad, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad, ya que se trató de un **ejercicio exclusivo de valoración probatoria**.

Es decir, la sala responsable se limitó a verificar el análisis probatorio efectuado por el Tribunal local y al advertir que éste resolvió en desapego a una perspectiva intercultural y que utilizó un estándar probatorio excesivo para que sea cumplido por las comunidades indígenas, determinó tener por demostrado de manera indiciaria con las documentales los hechos extraordinarios que impidieron la entrega de las documentales ante el Consejo Municipal, por lo que incluyó al cómputo final la votación de las comunidades omitidas y llevó a cabo la recomposición de los resultados, determinando el cambio de ganador.....

..... En consecuencia, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia controvertida y, por lo tanto, se debe desechar de plano el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.”

⁷ Disponible para su consulta en: www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0025-2023.pdf

- X. **Integración del Ayuntamiento agotada la cadena impugnativa.** Conforme a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio SX-JDC-53/2023 de fecha 1 de marzo de 2023, el Ayuntamiento quedó conformado de la forma siguiente:



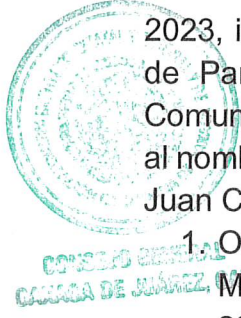
PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS DE SAN JUAN COTZOCÓN, OAXACA MEDIANTE SENTENCIA DE SALA XALAPA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-53/2023			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RUPERTO MARTÍNEZ ALBINO	RAFAEL MARTÍNEZ EUGENIO
2	SINDICATURA DE PROCURACIÓN	SOFÍA JAVIER MORALES	JUSTINA TINOCO REYNOSO
3	SINDICATURA HACENDARIA	SAÚL DÍAZ FRANCISCO	JOSÉ LUIS ROSALES TORIBIO
4	REGIDURÍA DE HACIENDA	GUADALUPE URBANO CARDOZA	BEATRIZ FERNÁNDEZ JOSÉ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	ISAÍAS MARTÍNEZ CAYETANO	RAYMUNDO REYES JOSÉ
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JESÚS JOSÉ FLORES	ALFREDO CRUZ MANUEL
7	REGIDURÍA DE SALUD	DIANA EUNISE MORENO CASTILLO	SOBEYDA ASUCENA CASTRO LORENZO
8	REGIDURÍA DE RECREACIÓN Y CULTURA	ODILIA BARANDA MERINO	CATALINA CORNELIZ DOMÍNGUEZ
9	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	AURELIO SANTIAGO MARTÍNEZ	JOSÉ LUIS MANZANO GARCÍA

- XI. **Informe de publicidad de la Convocatoria para la Asamblea de Elección de Autoridades Comunitarias de San Juan Cotzocón, Oaxaca.** Mediante oficio SN/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, identificado con el número de folio interno 004930, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de noviembre de 2023, el Secretario Comunitario de San Juan Cotzocón, Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, la forma de publicidad de la Convocatoria para la Asamblea de Elección de las Autoridades Comunitarias, mediante perifoneo con 15 días de anticipación.

- XII. **Informe de aclaración del método de elección determinado por la Asamblea Comunitaria de Elección de Autoridades Comunitarias de San Juan Cotzocón, Oaxaca.** Mediante oficio 055/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, identificado con el número de folio interno 004931, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de noviembre de 2023, el Presidente Comunitario de San Juan Cotzocón, Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, la forma de elección de las Autoridades Comunitarias

para el ejercicio 2024, mediante designación directa de acuerdo a los servicios prestados.

XIII. Documentación de la elección de Autoridades Comunitarias de San Juan Cotzocón, Oaxaca. Mediante oficio 053/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, identificado con el número de folio interno 004932, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de noviembre de 2023, el Presidente Comunitario de San Juan Cotzocón, Oaxaca, remitió la documentación relativa al nombramiento de Autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, y que consta de lo siguiente:



1. Original del Acta de Elección de Autoridades Comunitarias de la Cabecera Municipal, de San Juan Cotzocón, Oaxaca, de fecha 2 de noviembre de 2023, con sus respectivas listas de asistencias.
2. Copias simples de las credenciales para votar expedidas por el INE a favor de las personas electas como autoridades comunitarias.
3. Copias simples de Actas de Nacimiento, expedidas a favor de las personas electas como autoridades comunitarias.
4. Constancias de origen y vecindad, expedidas por el Presidente Comunitario de San Juan Cotzocón, Oaxaca, a favor de las personas electas como autoridades comunitarias.

De dicha documentación, se desprende que el 2 de noviembre de 2023, se celebró la Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de la Autoridad Comunitaria de la Cabecera Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, de acuerdo al siguiente orden del día.

1. Pase de lista, verificación del quórum legal e instalación de la Asamblea.
2. Objetivo de la Asamblea por parte de la Autoridad Comunitaria.
3. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
a) Presidente b) Secretario c) 4 escrutadores
4. Elección de la nueva autoridad comunitaria periodo 2024, en los siguientes cargos:

N.	PROPIETARIOS	SUPLENTES
1	PRESIDENTE COMUNITARIO	
2	SÍNDICO PROCURADOR COMUNITARIO	
3	SÍNDICA HACENDARIA COMUNITARIO	
4	REGIDORA DE HACIENDA COMUNITARIA	
5	REGIDOR DE OBRAS COMUNITARIA	
6	REGIDORA DE SALUD COMUNITARIA	
7	REGIDORA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA	
8	REGIDOR DE CULTURA Y RECREACIÓN COMUNITARIA	

N.	PROPIETARIOS	SUPLENTES
9	REGIDOR DE SEGURIDAD	

5. Clausura de la Asamblea.

En el punto 4 de su Orden del Día, realizaron el nombramiento de su autoridad comunitaria, resultando electas las siguientes personas:

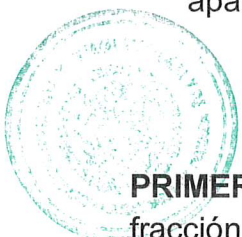


AUTORIDAD COMUNITARIA 2024			
N.	CARGO COMUNITARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA COMUNITARIO	MARIO EMILIANO BAUTISTA	BERSAIN CRUZ PRIMO
2	SINDICATURA DE PROCURACIÓN	SILVERIO ENCARNACIÓN INOCENTE	JAVIER CASTRO BARTOLO
3	SINDICATURA HACENDARIA COMUNITARIA	MARGARITA REYES SOTO	MARÍA JULIA MIGUEL MATEOS
4	REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA	LIDIA SÁNCHEZ BARTOLO	ELIA DÍAZ FRANCISCO
5	REGIDURÍA DE OBRAS COMUNITARIA	ELEUTERIO FRANCISCO DOMÍNGUEZ	TEODORO TOLEDO NOLASCO
6	REGIDURÍA DE SALUD COMUNITARIA	CECILIA DOMÍNGUEZ PIO	ALICIA LÓPEZ RODRÍGUEZ
7	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA	ZOSIMO MANUEL QUIRINO	BARTOLOMÉ REYES
8	REGIDURÍA DE CULTURA Y RECREACIÓN COMUNITARIA	SOLÍS FRANCISCO SANTIBÁÑEZ	ERACLIDEZ MATEOS SANTIAGO
9	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	FLORA JUAN ENCARNACIÓN	MARÍA PAULINA ENCARNACIÓN BLAS
10	ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL	ROSENDO HERMENEGILDO PRIMO	FILOGONIO TOLEDO PIO

XIV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁸ aparecen alguna de las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, ninguna de las personas nombradas aparece en dicho registro.

⁸ Consultado con fecha 22 de diciembre de 2023 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq.

XV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca⁹ aparecen alguna de las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, ninguna de las personas nombradas aparece en dicho registro.



RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C; 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Federal, y al tratarse de una petición que busca dotar de certeza jurídica el proceso de nombramiento de las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, se estima que se surte la competencia frente a la necesidad de que una autoridad, como el Instituto, valide a las personas electas para esta comunidad.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁰. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹¹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización

⁹ Consultado con fecha 22 de diciembre de 2023 en <http://rcoaxaca.com/>

¹⁰ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Autoridades Comunitarias bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹², lo cual

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹³ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:


Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Esa comunicación entre la vía legislativa formal y la compuesta por los Sistemas Normativos Indígenas, trae consigo también, que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, **como una relación horizontal de autonomía entre ellas.**

Es importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha materializado históricamente una progresividad en sus decisiones que se distingue por ser maximizadora de los derechos en los Sistemas Normativos Indígenas, buscando contribuir a la solución de controversias comunitarias indígenas con una respuesta libre de imposiciones legalistas, procurando una mínima intervención, entendiendo y analizando cada situación con una perspectiva pluricultural.

¹³ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Por otra parte, ha sido criterio del Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.



Así desde la perspectiva intercultural y de género, así como, el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección comunitaria. Como se ha señalado, no existe disposición expresa que regule la intervención del Instituto respecto de aquellas elecciones comunitarias, es decir, aquellas que tienen lugar en comunidades que integran un municipio regido por sus propios Sistemas Normativos Indígenas. Sin embargo, como ya se dijo, el numeral 6 del artículo 273 de la LIPEEO confiere a este Instituto la calidad de garante de los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la comunidad Afromexicana, reconocidos en diversas disposiciones constitucionales y convencionales.

Además, el artículo primero, tanto de la Constitución Federal como del Pacto de San José, establecen la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos humanos. Sobre esto, resulta pertinente precisar que existe la obligación del Estado Mexicano de garantizar el goce de los derechos políticos de las Comunidades Indígenas, por ello, en el *Caso Yatama vs. Nicaragua*, la Corte IDH explicó:

201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

De esta manera, para garantizar el derecho de la comunidad Cabecera Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, de nombrar a sus autoridades comunitarias, que son distintas de los que particularmente integran un Ayuntamiento, el cumplimiento de los aspectos electorales a verificar se debe realizar, por analogía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO.

a) El apego a los Sistemas Normativos en la comunidad cabecera municipal.

Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad-cabecera municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, pues se trata de una elección de Autoridad Comunitaria y se realizó conforme al sistema normativo de dicho lugar.

De las documentales contenidas en el expediente que se analiza, se puede constatar que, con fecha 2 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en la comunidad cabecera de San Juan Cotzocón, Oaxaca, misma que se desarrolló en los términos que se detallan:

En lo relativo a la convocatoria de la Asamblea Comunitaria de elección de autoridades comunitarias de la cabecera municipal, el Secretario Comunitario, informó que la publicidad fue realizada mediante perifoneo con 15 días de anticipación, en un horario de 6 a 7 de la mañana y 7 a 8 de la noche.

El 2 de noviembre de 2023, día de la elección de las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, que fungirán por un año, comprendido del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024. Se reunieron en la cabecera municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, el Presidente Comunitario, Síndico Comunitario, el Alcalde Único Constitucional, y las personas de la comunidad.

Para el desarrollo de la Asamblea Comunitaria, el Secretario Comunitario, realizó el pase de lista de asistencia, informando la presencia de **1,042 personas, de las cuales 537 fueron mujeres y 505 fueron hombres.**

Por lo anterior, la Autoridad Comunitaria declaró la existencia del quórum legal y manifestó ante la Asamblea lo siguiente:

“todo lo que se acuerde debe de ser respetado por todos los presentes, ausentes y disidentes”.

Continuando con su participación, la autoridad comunitaria realizó la instalación legal de la Asamblea, a las diez horas del día dos de noviembre de dos mil veintitrés,

y puso a consideración de los asistentes el Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad.

En el desahogo del segundo punto del Orden del Día, realizaron el nombramiento de los integrantes de la Mesa de los Debates, quedando integrada por un Presidente, un Secretario y cuatro Escrutadores.

En el punto cuatro del Orden del Día, respecto al nombramiento de las autoridades comunitarias de la comunidad Cabecera Municipal, la Asamblea determinó realizar el nombramiento mediante ternas, y votación a mano alzada, en lo que interesa, resultaron electas las siguientes personas en la presidencia comunitaria:



PRESIDENCIA COMUNITARIA 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024		
N/P	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MARIO EMILIANO BAUTISTA	BERSAIN CRUZ PRIMO

Una vez concluido el nombramiento de la persona que fungirá en la Presidencia Comunitaria, la Asamblea General, realizó el nombramiento de las personas que fungirán en los cargos de las Sindicaturas en Procuración y Hacendaria, así como seis Regidurías, y el Alcalde Único Constitucional.

Concluido el nombramiento de las autoridades comunitarias, se hace constar en el Acta de Asamblea, la clausura de la misma, a las dieciséis horas del día dos de noviembre de dos mil veintitrés, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Consecuentemente, de colmarse los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento y validez jurídica al proceso de nombramiento de autoridades comunitarias, siguiendo la lógica de calificación de procesos similares en las Agencias Municipales o Agencias de Policía, se acreditará únicamente a quienes encabezan al Cabildo Comunitario y que son las siguientes personas:

AUTORIDAD COMUNITARIA 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024			
N.	CARGO COMUNITARIO	PROPIETARIO	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	MARIO EMILIANO BAUTISTA	BERSAIN CRUZ PRIMO

Por otra parte, respecto al proceso electivo, posteriormente no es necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y, por ende, de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada,

pues ello ocurrirá cuando la propia comunidad-cabecera expulse dicha figura de sus instituciones o la siga conservando; ello en garantía de los principios de Libre Determinación y Autonomía con que cuentan como pueblo indígena, reconocidos en el derecho nacional y disposiciones legales convencionales.

Ahora bien, es pertinente precisar que **la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad-cabecera**, ya que el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal es el Ayuntamiento Municipal, autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Precisamente, sobre el ámbito territorial donde pueden ejercer facultades las Autoridades comunitarias, el Consejo General de este Instituto, en asuntos similares tratándose de cabeceras municipales, ha destacado que es sólo dentro de la comunidad. Por ejemplo, así lo hizo en las comunidades indígenas de San Juan Lalana (IEEPCO-CG-SNI-15/2022), San Juan Mazatlán (IEEPCO-CG-SNI-106/2021 y IEEPCO-CG-SNI-04/2023), San Juan Cotzocón (IEEPCO-CG-SNI-82/2021 y IEEPCO-CG-SNI-03/2023), Juan Bautista Guelache (IEEPCO-CG-SNI-08/2021), Santiago Xiacuí (IEEPCO-CG-SNI-22/2020), Reyes Etla (IEEPCO-CG-SNI-14/2019), Santa María Ecatepec (IEEPCO-CG-SNI-04/2019), San Antonino Monte Verde (IEEPCO-CG-SNI-254/2022), por mencionar algunas.

Incluso, este aspecto también fue materia de análisis por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-REC-61/2018¹⁴, relacionado con el reconocimiento del Consejo de Gobierno Tradicional de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca. En dicha sentencia, indicó que se debe reconocer “al Consejo de Gobierno Tradicional como Autoridad tradicional comunitaria de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca” porque “es una comunidad indígena que goza de autonomía” para “elegir, de acuerdo con sus normas y procedimientos y prácticas tradicionales, a las Autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno”.

Por tal, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, pues se trata de una elección de Autoridades Comunitarias.

A criterio de este Consejo General es importante señalar que, el artículo 273, numeral 4 de la LIPEEO, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de

¹⁴ Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUPREC-0061-2018.pdf

convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las Autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de Autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este razonamiento es congruente con la forma en que este Instituto procede respecto de los Agentes Municipales y Agentes de Policía que integran un municipio, respecto de los cuales, sólo emite pronunciamiento de validez de la elección en forma excepcional o cuando lo ordenan los órganos jurisdiccionales. **Es decir, la elección de una autoridad en el ámbito comunitario (Agencia Municipal, Agencia de Policía o Cabecera municipal) no requiere de una validación cada que ocurra.**

De ahí que, para garantizar la gobernabilidad comunitaria del municipio que nos ocupa, la Asamblea tomó la decisión de nombrar a sus Autoridades comunitarias, en base a su libre determinación establecida en la propia Constitución Federal artículo 2°, apartado A, fracciones III y VIII; en los tratados internacionales en los artículos 8, párrafo 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte el artículo 3° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4°, de la citada declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, previsto en la jurisprudencia 37/2016, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.-

De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la **libre determinación** de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias Autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

El reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las Autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus propias Autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también, el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, entendido como derecho a la autonomía o al autogobierno, constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural. En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas

judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales¹⁵, como principios rectores, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, puesto que como se precisó, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Por tanto, si en el ejercicio de estos derechos de autonomía y autodeterminación, la comunidad Cabecera Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, designó a sus autoridades comunitarias, es válido reconocerle como autoridades conforme a su sistema normativo indígena; en el entendido de que, lo aquí decidido, no constituye la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni de un tipo diferente de municipio, sino únicamente el reconocimiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, a la designación de sus autoridades comunitarias, conforme a su sistema normativo indígena, tal como lo precisó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la ya mencionada sentencia SUP-REC-61/2018 relacionado con la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.

b) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁷, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que alguna de las personas electas en la Presidencia Comunitaria se encuentre en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

¹⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* (sentencia de 17 de junio de 2005), ha entendido que: "63. En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres".

¹⁶ Consultado con fecha 22 de diciembre de 2023 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg.

¹⁷ Consultado con fecha 22 de diciembre de 2023 en <http://rcoaxaca.com/>

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra el acta de Asamblea General Comunitaria de la Cabecera municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, la lista de asistencia de la ciudadanía que estuvo presente en la Asamblea de elección y la documentación particular de las personas electas.

e) De los derechos fundamentales, y principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de las personas de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene la Cabecera del Municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

Por otra parte, es importante mencionar que el día de la elección de las autoridades comunitarias de San Juan Cotzocón, Oaxaca, 537 mujeres se encontraban presentes, con lo cual se comprueba que la autoridad comunitaria, convocó en tiempo y forma a todas las personas, incluidas las mujeres, para que participaran en dicha asamblea.

En virtud de lo anterior, se advierte que las mujeres de la comunidad-cabecera Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, no fueron discriminadas, por ende, se les garantiza ejercer su derecho de votar, no se les vulneró su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo comunitario, y mucho menos se les está obligando a cumplir con un cargo que implicaría violencia política.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en la Presidencia Comunitaria de la Cabecera Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del

artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que alguna de las personas electas en la Presidencia Comunitaria se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en la Cabecera Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

h) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:


PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la comunidad cabecera municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria del día 2 de noviembre de 2023, **tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera**, derivado del ejercicio de su libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional en virtud de lo anterior y en el periodo que corresponda, expídase la Constancia respectiva a las personas electas en la Presidencia Comunitaria, por el periodo de un año, a partir del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024:

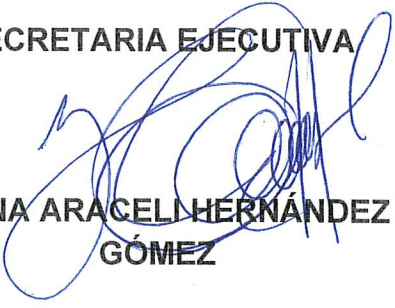
AUTORIDAD COMUNITARIA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN COTZOCÓN 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024			
N.	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	MARIO EMILIANO BAUTISTA	BERSAIN CRUZ PRIMO

SEGUNDO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **h)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día veintisiete de diciembre y concluyó el día veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ


SECRETARIA EJECUTIVA

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ

SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
CASA DE JUÁREZ, OAX.